

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-455/2009.

ACTOR: GUADALUPE EDUARDO
ROBLES MEDINA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-455/2009**, promovido por
Guadalupe Eduardo Robles Medina, contra la omisión de la
Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional
de resolver el juicio de inconformidad promovido para
impugnar el resultado del proceso interno de selección de
candidatos a Diputados Federales por el principio de
representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del análisis del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

1. El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de las propuestas de precandidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

2. Dentro del plazo señalado en la convocatoria, el actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político, solicitud de registro como aspirante a precandidato a ocupar el encargo en cuestión y en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero siguiente, la referida autoridad emitió resolución por virtud de la cual declaró procedente su registro.

3. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo el proceso para elegir a los candidatos a Diputados Federales; el treinta y uno de marzo siguiente se llevó a cabo el cómputo de la elección, en el cual el promovente obtuvo el segundo lugar.

4. Inconforme con el resultado anterior, el siete de abril del año en curso, el actor promovió juicio de inconformidad

ante la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones e irregularidades graves cometidas en el proceso interno.

5. El nueve de abril de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional desechó el juicio de inconformidad promovido por el actor, al estimarlo extemporáneo. En la misma fecha, se notificó por estrados la resolución señalada.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Promoción. El diecisiete de abril de dos mil nueve, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver el medio de impugnación referido en párrafos precedentes.

2. Recepción. El veintiuno de abril del año en curso fue recibido en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

3. Turno. En la misma fecha, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano, que se inconforma por la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor en contra del proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, con lo cual estima vulnerados sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Medio de Impugnación Intrapartidario. Dadas las manifestaciones producidas en agravios, es pertinente realizar la precisión del medio de impugnación intrapartidario.

Esto es así, en virtud de que el actor dice impugnar la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver una **queja**.

Por su parte, en el informe circunstanciado la autoridad responsable niega haber incurrido en la omisión, y al efecto remite copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, de la resolución de nueve de abril de dos mil nueve, que desecha el **juicio de inconformidad** interpuesto por Guadalupe Eduardo Robles Medina.

De acuerdo con lo anterior, existe discrepancia en lo afirmado por las partes, toda vez que el actor manifiesta haber presentado una **queja** y la responsable acredita haber resuelto el desechamiento del **juicio de inconformidad**.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el medio de impugnación examinado por la autoridad responsable constituye un **juicio de inconformidad**.

Lo anterior es así, en virtud de que con el escrito de demanda, el propio enjuiciante acompaña como prueba "*...la copia de recibido de la queja que se interpusiera ante la Comisión Nacional de Elecciones*".

En dicho documento se advierte que el actor hace expresiones como las siguientes:

"por este medio me estoy **inconformando** en contra de la **resolución que emitiera la Comisión Estatal Electoral** de nuestro partido en Sinaloa, con fecha 31 de marzo del 2009" [...]

“Por lo anteriormente expuesto y como se desprende del material aportado por el suscrito el primer lugar que le fue reconocido al C. Adolfo Rojo Montoya, en la lista contenida en el acta de las elecciones internas de representación proporcional, esa comisión **deberá anular la elección** del antes citado y resolver a favor del suscrito para que ocupe el primer lugar en la lista” [...]

“Único. Se me tenga por presentada **la inconformidad** y se **declare nulo el resultado** de la elección interna [...] solicitando a esa Comisión **anular la elección** a favor del C. **Adolfo Rojo Montoya** y recorrer la lista” [...]

Como se observa, el documento contiene las expresiones en el sentido de que el recurrente promueve inconformidad en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa referente a la elección de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene relación con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que disponen:

“Artículo 133.

1. El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 134.

1. Los juicios de Inconformidad que se interpongan con

motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Artículo 135.

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 118 del presente reglamento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos, deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- c) La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los centros de votación; y
- e) La conexidad en la causa, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.”

Como se advierte, la pretensión del actor a través del medio de impugnación que interpuso, se relaciona con el resultado de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues a través de lo que denomina como “nulidad de la elección” del candidato Adolfo Rojo Montoya, el demandante solicita que se le ubique en el primer lugar de la lista respectiva.

Aunque el documento en examen tiene la calidad de copia fotostática simple, debe otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que fue exhibido por el propio

enjuiciante. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia¹ de esta Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".

Aunado a lo hasta aquí expuesto, también se advierte en dicho documento, que no se hace alguna expresión en el sentido de que el promovente esté interponiendo queja.

Cierto es que en el recurso de queja pueden denunciarse actos de precandidatos durante los procesos internos de selección; lo anterior se observa en el artículo 111 del Reglamento que dice:

"Artículo 111.

1. Los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos por violación a los Estatutos, Reglamentos y demás normas del partido durante la campaña interna, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo."

Sin embargo, si bien el actor hace valer supuestos actos de precampaña del candidato que quedó en primer lugar, y refiere el apoyo indebido que a dicho candidato otorgaron las dirigencias estatal y la municipal de Sinaloa del Partido Acción Nacional, lo cierto es que tales hechos no se hacen valer como materia de una denuncia, pues de haber sido esto así, en principio la queja debió haberse presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que

¹ Visible en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pagina 66.

hubiesen ocurrido las pretendidas infracciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento invocado.

Además, la finalidad de la queja es la de que se imponga una de las sanciones previstas en el artículo 115, del Reglamento, a saber:

“Artículo 115.

1. En caso de ser procedente la queja, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:

I. Solicitar al órgano competente:

a) la amonestación;

b) La privación del cargo partidario;

c) La suspensión de derechos;

II. En caso de reincidencia o de faltas graves acordar la Cancelación de la Precandidatura”.

Lo anterior pone de manifiesto, que en la queja, la mayor sanción relacionada con el procedimiento de elección interna habría sido la cancelación de una precandidatura; por lo que si la pretensión del actor era la de impugnar el resultado de una elección, determinado por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lo cierto es que esto no es dable hacerlo valer a través de la queja, ya que más bien está relacionado con la procedencia del juicio de inconformidad que es el medio de impugnación especialmente diseñado para controvertir ese tipo de actos.

Por tanto, no asiste razón al actor al afirmar que lo que la autoridad responsable ha omitido resolver es una queja, porque en realidad lo que promovió fue un juicio de

inconformidad.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, en el caso, el enjuiciante, expresó en su escrito de demanda lo siguiente:

"AGRAVIOS

1. La negativa o la conducta omisa de la Comisión Nacional de Elecciones, viola flagrantemente el artículo 13 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que la letra dice:

[Se transcribe]

Como se desprende de las precitadas fracciones del numeral en cita, la Comisión Nacional de Elecciones. No dio trámite a mi inconformidad o queja debidamente planteada en tiempo y forma, en términos de la Convocatoria emitida para tal efecto.

[...]

HECHOS

1. Que como ya quedó expresado en los antecedentes ya descritos en el apartado respectivo la citada Comisión Nacional de Elecciones, desestimó, es decir, no resolvió mi queja interpuesta...

[...]

Sin duda alguna no estamos en el caso del per saltum ya que agotamos la primera instancia ante la Comisión Nacional de Elecciones y ante su conducta omisa y al prosecución del trámite subsecuente al que me he venido refiriendo en el cuerpo del presente recurso, sin haberse pronunciado, damos por hecho, con su conducta omisa que mi queja fue desestimada y en consecuencia violentados mis derechos como ciudadano.”

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó:

“Bajo el anterior orden de ideas, es menester señalar que el actor en el presente juicio se duele de la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad presentado en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Al respecto y tal como se relaciona en el apartado de antecedentes de este informe, el juicio referido fue resuelto por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en fecha nueve de abril de dos mil nueve, y se notificó al promovente por estrados de la Comisión Nacional de Elecciones a partir de las doce horas con cincuenta minutos del día nueve de abril de dos mil nueve, tal y como lo refiere la cédula de notificación respectiva, cuya copia certificada se adjunta en el presente informe, dado que el promovente en su escrito inicial no señaló domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión, actualizándose la hipótesis prevista

en los artículos 130, numeral 6 y 140, inciso a) del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En consecuencia se acredita que la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, que aduce el promovente del presente juicio y que pretende combatir mediante al interposición de este medio de defensa jurisdiccional, es inexistente, pues la responsable sí se pronunció sobre el juicio de inconformidad, lo que deja sin materia el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De ahí que, al haber dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, la acción intentada ha quedado sin materia, lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Elecciones conduce a decretar el desechamiento del presente juicio.”

De lo referido por el actor en su escrito de demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable, es evidente que el motivo de queja que ha hecho valer el enjuiciante se apoya, fundamentalmente, en la **omisión** de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver la inconformidad presentada por el actor, el siete de abril del presente año.

Esta Sala Superior considera que el acto reclamado consistente en la omisión antes referida es inexistente, tal como se expone a continuación.

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que contrariamente a lo afirmado por el actor, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones

resolvió el juicio de inconformidad referido, a efecto de acreditar tal afirmación el órgano intrapartidario responsable, remitió a la Sala Superior, copia certificada, entre otros, de los siguientes documentos:

I. Acuerdo de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, de nueve de abril de dos mil nueve, dictado en el expediente JI-2a Sala-067/2009, por el que se desechó el juicio de inconformidad presentado por Guadalupe Eduardo Robles Medina.

II. Cédula de notificación en estrados, de nueve de abril de dos mil nueve, por la que se notifica la resolución señalada.

Las constancias de referencia constituyen documentales que, atentas las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con las cuales se acredita que el órgano responsable sí emitió una resolución relacionada con el medio de impugnación intrapartidario promovido por el enjuiciante, es decir, con el juicio de inconformidad.

Por tanto, al quedar de manifiesto en esta ejecutoria, que ese fue el medio de impugnación que fue promovido, y al quedar patentizado que la autoridad responsable sí ha

dictado resolución en dicho juicio, lo cierto es que la supuesta omisión que constituye el acto reclamado es inexistente.

A lo anterior no se opone el hecho de que el juicio de inconformidad haya sido desechado, puesto que esto constituye una de las formas de resolverse el medio de impugnación intrapartidario, en conformidad con el artículo 126, párrafo 1, inciso b) del Reglamento invocado.

En consecuencia, si se alega la omisión de resolver el medio de impugnación, al quedar acreditado que éste sí ha sido resuelto por alguna de las formas previstas en la normatividad intrapartidaria, es claro que la omisión alegada como acto reclamado es inexistente.

Notificación de la resolución que desechó el juicio de inconformidad. Es importante destacar que esta resolución fue notificada de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad intrapartidaria.

El artículo 140, párrafo 1, del Reglamento establece:

“Artículo 140.

1. Las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al precandidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la resolución, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio

ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;”

En el caso, en el escrito del juicio de inconformidad se advierte que está dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, incluso, se señala el domicilio en la Ciudad de México (Av. Coyoacán No. 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100).

Sin embargo, en el mismo escrito se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones “el ubicado en Francisco I. Madero, Núm. 51, Col. Centro, Mocorito, Sinaloa, C.P. 80800”.

Es decir, el contenido de la demanda revela el conocimiento de la parte actora, de que la Comisión Nacional de Garantías tiene su sede en la Ciudad de México, y también pone de manifiesto que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no es en la ciudad de dicha sede, sino en un lugar distinto.

Por consiguiente, la consecuencia de derecho contenida en el artículo 140 del Reglamento es que la notificación del desechamiento debía practicarse por estrados, lo cual está acreditado por la autoridad responsable, con la copia certificada de la “cédula de notificación por estrados”, la cual tiene valor probatorio preponderante en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

A lo anterior no se opone excusa alguna, en el sentido de que pudo haberse producido confusión en el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, por las manifestaciones consistentes en que el actor interpuso recurso de queja.

Lo anterior es así, porque además de que está evidenciado en este estudio que lo que en realidad se promovió fue un juicio de inconformidad, lo cierto es que aun en aquella hipótesis no concedida, la normatividad intrapartidaria establece el mismo supuesto jurídico respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones.

En efecto, en el artículo 130, párrafo 6, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular prevé las reglas comunes respecto a las notificaciones personales:

Artículo 130.

(...)

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Es evidente entonces, que aun en el caso de la queja, en el escrito correspondiente debe señalarse domicilio en el

lugar de la sede de la Comisión Nacional de Elecciones, so pena de que la notificación personal a los promoventes se practique por estrados.

En este orden de ideas, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión de resolver el juicio de inconformidad promovido por Guadalupe Eduardo Robles Medina, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, con los artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Guadalupe Eduardo Robles Medina, contra la omisión** de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver la queja presentada para impugnar el resultado del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor en el

domicilio señalado en su escrito de impugnación, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 80, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JDC-455/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO